Bogotá D.C., Siete (07) de Febrero de 2018

Doctor

**Jorge Humberto Mantilla Serrano**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Radicación de proyecto de ley No. \_\_\_\_\_ de 2018 Cámara, *“Por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia”***

Respetado Doctor Mantilla:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de la República, radicamos ante su despacho el proyecto del ley No. \_\_\_\_\_ de 2018 Cámara, *“Por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia”*

Cordialmente,

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

**Representante a la Cámara**

**Norte de Santander**

**PROYECTO DE LEY No\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2018 CÁMARA**

***“Por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia”***

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, a través de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, en el sentido de eliminar la prohibición de adelantar actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramos en Colombia.

La mencionada disposición prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y de minería y de actividades agropecuarios en los páramos y humedales en el país; y adicionalmente dispone la reconversión de dichas actividades y la reubicación laboral de las personas que acometen esas actividades.

Puesto que el Gobierno no ha dado cumplimiento al precepto legal referido, se requiere derogar sus efectos para evitar que sigan afectando a miles de familias campesinas humildes y de bajos recursos que obtienen sus ingresos de la explotación la tierra en los límites de los páramos.

1. **COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

De conformidad con el artículo 150 # 1 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Congreso de la República interpretar, reformar y derogar las leyes. Esta competencia es inherente a la naturaleza del legislativo.

1. **NORMA A MODIFICAR**

***Artículo 173.*** *Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades ~~agropecuarias ni~~ de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.*

***Parágrafo 1°.*** *Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias Ambientales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el código de minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.*

*Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose.*

*~~El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.~~*

***Parágrafo 2°.*** *En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos~~, ni el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias.~~ Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.*

***Parágrafo 3°.*** *Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

1. **JUSTIFICACIÓN**

Las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramos fueron inicialmente prohibidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, disposición que fue incorporada en la Ley 1753 de 2015 que expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018. En su artículo 173, se dispuso que con el fin de garantizar gradualmente la aplicación de tal prohibición, el Gobierno, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las Corporación Autónomas Regionales, y atendiendo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, articularían su trabajo para diseñar, capacitar y ejecutar programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias en los páramos.

Después de casi cuatro (4) años de expedida la Ley 1753, el Gobierno no ha dado cumplimiento a su obligación; no se ha visto ni demostrado un avance significativo y efectivo en la reconversión de tales actividades lo cual requiere una intervención de parte del legislativo para evitar que se siga afectando a millones de familias campesinas humildes y de bajos recursos que viven y obtienen sus ingresos y sustento de la explotación de la tierra en los límites de los páramos.

Así lo han expresado miles de comunidades campesinas que viven de la explotación de sus terrenos en las áreas delimitadas de los páramos, las cuales no están en desacuerdo con la prohibición pero si altamente preocupadas y en riesgo por la desidia del Gobierno. Por ejemplo, la comunidad campesina del Municipio de Chitaga, Norte de Santander, quienes en cabeza de Lidy Teresa Moreno Villamizar, ex concejal del municipio, Nelly Conde Suárez, Yaneth Jaimes y Gabriel Rodríguez, concejales del municipio, y el señor Paulo Páez, líder comunal, han manifestado su descontento y desasosiego por la no intervención y la falta de compromiso del Gobierno en materializar la obligación contenida en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

El incumplimiento evidenciado de parte del Gobierno vulnera flagrantemente los derechos a la vida, al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, y a la propiedad privada.

1. Derecho a la Vida.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha expresado que la vida no solamente se reconoce como un derecho sino con un valor fundamental en el ordenamiento constitucional. En ese sentido, la Constitución incorpora disposiciones tendientes a proteger la vida de los ciudadanos y el deber de las instituciones y autoridades públicas de salvaguardarla.

En este contexto, la inacción o negligencia de parte del Gobierno de capacitar y reconvertir las actividades agropecuarias que desarrollan los campesinos en los páramos, obliga a que éstos tengan que desplazarse forzosamente de sus territorios y emigrar a lugares ajenos y desconocidos poniendo en riesgo su vida e integridad al enfrentarse a situaciones inciertas y en muchos casos peligrosas, como cuando se trasladan de una ciudad a otra, o de un municipio remoto a una ciudad, eventos en los cuales campesinos tienen que dormir en las calles o dirigirse a las zonas deprimidas para ubicarse temporalmente mientras se acoplan y acostumbran a la vida citadina.

1. Derecho al Trabajo en Condiciones Dignas en Conexión con el Mínimo Vital

El artículo 25 de la Constitución Política establece que el derecho al trabajo debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, y consistente en la escogencia libre de una actividad dedicando el esfuerzo intelectual o material, sin que los particulares y el Estado lo impida, a quien le compete adoptar las políticas y medidas para su protección y garantía[[1]](#footnote-1).

El desplazamiento al que se ven obligados los campesinos a causa de la no intervención del Gobierno, modifica radicalmente las condiciones de vida y de trabajo de los campesinos. Al no encontrar una respuesta positiva del ejecutivo, no les queda más remedio que buscar actividades u oficios para los cuales no están capacitados o en el mejor de los casos acometer actividades informales cuya remuneración es baja y sin protección social alguna, creando cinturones de miseria e incluso afectando la salud de los campesinos.

1. Derecho a la Propiedad Privada

Si bien es cierto que la propiedad privada en Colombia cumple una función social y ecológica, que tiene un carácter limitable, y que por motivos de utilidad pública o interés social el interés privado debe ceder ante el interés público, lo es también que el Estado debe procurar para reparar íntegramente cuando éste disponga de los bienes de los particulares.

El Estado atendiendo a motivos de carácter ambiental, toma la decisión de prohibir el desarrollo de actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramos, con la cual nos sentimos plenamente identificados; no obstante, tras el paso de 4 años, el Gobierno ha incumplido su compromiso de sustituir y reconvertir dichas actividades y de capacitar a los campesinos que explotaban la tierra, impidiendo no sólo que éstos la aprovechen económicamente sino que no les facilita el desarrollo de otra actividad que permita generar ingresos, despojándolos arbitrariamente de sus terrenos sin el pago de una indemnización justa, tal como lo establece el ordenamiento constitucional colombiano, abriendo la posibilidad para que se presente una lluvia de demandas en contra del Estado.

Dado el panorama existente, es deber del legislador actuar de manera inmediata para mitigar los efectos negativos[[2]](#footnote-2), adoptando medidas apropiadas y contundentes con el propósito de salvaguardar los derechos de los campesinos que venían desarrollando actividades agropecuarias con anterioridad al 16 de junio de 2016.

De los señores Congresistas:

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**

**Representante a la Cámara**

**Norte de Santander**

**PROYECTO DE LEY No\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2018 CÁMARA**

***“Por medio de la cual se levanta la prohibición de adelantar las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo en Colombia”***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedara así:

**Artículo 173. Protección y delimitación de páramos**. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

**Parágrafo 1°.** Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las Licencias Ambientales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales, dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el código de minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose.

**Parágrafo 2°.** En el área de referencia que no sea incluida dentro del área del páramo delimitada, no estará permitido otorgar nuevos títulos mineros o suscribir nuevos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos. Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.

**Parágrafo 3°.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**

**Representante a la Cámara**

**Norte de Santander**

1. Sentencia C-107 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández [↑](#footnote-ref-2)